

y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato, mixto número 2, de Antequera (Málaga), la denominación de «Pintor José María Fernández».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15957 *ORDEN de 4 de mayo de 1982 por la que se dispone que se cumpla la sentencia dictada en 10 de febrero de 1982 por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Hervás Burgos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Hervás Burgos, contra resolución de este Departamento de fecha 12 de marzo de 1979, el Tribunal Supremo en fecha 10 de febrero de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Hervás Burgos, Catedrático de Escuelas Universitarias de Universidades e Investigación, fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, sobre acoplamiento de cátedras, equiparación y analogía en las Escuelas Universitarias; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

15958 *ORDEN de 4 de mayo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en 22 de mayo de 1981, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fermín Navarrina Gómez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Fermín Navarrina Gómez, contra Resolución de este Departamento de fecha 20 de noviembre de 1978 y 22 de octubre del mismo año, la Audiencia Nacional, en fecha 22 de mayo de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que acordando la inadmisibilidad del recurso para la pretensión dirigida a obtener la declaración de que el concurso de méritos convocado por Orden de diez de enero de mil novecientos setenta y cinco sea declarado desierto, desestimamos el interpuesto por don Fermín Navarrina Gómez, contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis y veinte de noviembre del mismo año que declaramos conformes a derecho, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

15959 *ORDEN de 6 de mayo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en 2 de diciembre de 1981, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Lorenzo de Vega y doña Margarita Tocino Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Francisca Lorenzo de Vega y doña Margarita Tocino Fernández, contra resolución de este Departamento de fecha 8 de agosto, la Audiencia Territorial de Valladolid, en fecha 2 de diciembre de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo seiscientos diez de mil novecientos ochenta de esta Sala, interpuesto por la representación procesal de doña Francisca Lorenzo de Vega contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación de fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta, que desestimó los recursos de reposición interpuestos por la misma contra resolución referente a adjudicación de vacantes de Maestras de EGB por turno de consortes en Salamanca —capital—, en que resultó desplazada doña Francisca Lorenzo de Vega de la plaza obtenida en propiedad en dicho concurso, cuyo acto se anula por no ser conforme a derecho; declarándose el de la recurrente a ser reintegrada en propiedad a su referida Escuela en Salamanca —capital— de la que fue —repetimos— desplazada. Que igualmente estimamos el recurso contencioso-administrativo número seiscientos quince/mil novecientos ochenta, de esta Sala, interpuesto por la representación procesal de doña Margarita Tocino Fernández contra indicada Resolución de ocho de agosto de mil novecientos ochenta, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la misma, contra dicha Resolución en que resultaba desplazada esta recurrente de la adjudicación en propiedad que se la había hecho en el concurso aludido, como Profesora de EGB en Salamanca —capital—, cuya resolución en lo referente a esta recurrente, se anula por ser contraria a derecho; y asimismo, y por igual razón se anula los actos anteriores de que la citada resolución trae causa, y que son los siguientes:

Uno. Resolución de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se dió cumplimiento a la resolución de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Dos. Resolución de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, comunicada telegráficamente y por posterior escrito de la Delegación del Departamento en Salamanca, por la que se subsanó el error de la resolución de once de junio de mil novecientos setenta y nueve en su apartado tercero.

Tres. Resolución originaria de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, por la que fueron estimados los recursos de reposición interpuestos por las señoras Sindin López y Parra Santiago —y otras Profesoras— contra la anterior resolución de diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, sobre adjudicación definitiva de vacantes en el concurso general de traslados del Profesorado de EGB, pero sólo en lo que se refiere a la recurrente; y como consecuencia de estas anulaciones, también se anulan y dejan sin efecto los nombramientos efectuados a favor de las Profesoras señoras Sindin López y Parra Santiago, demandadas en este recurso, al ocupar vacantes integradas en el concurso especial restringido de traslado.

Y se confirma en todas sus partes, por estar ajustado a derecho, la resolución de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por la que doña Margarita Tocino Fernández, fue nombrada a ocupar una vacante del concurso especial restringido de traslado, a que alude este recurso, reponiendo a la actora indicada en el destino dejado sin efecto por la resolución recurrida y retrotrayendo la eficacia, en todos los aspectos a dicho momento. Sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

15960 *ORDEN de 15 de junio de 1982 sobre autorización de cursos de perfeccionamiento profesional para Ayudantes Técnicos Sanitarios y diplomados en Enfermería.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El artículo 33.1.7 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, según redacción dada por Orden de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), determina la puntuación que, a efectos de la resolución de los oportunos concursos de méritos, ha de concederse por diplomas obtenidos por los Ayudantes Técnicos Sanitarios o diplomados en Enfermería, en cursos de perfeccionamiento profesional autorizados por este Ministerio.

A fin de que por las correspondientes Comisiones pueda aplicarse lo dispuesto en dicho precepto, resulta necesario establecer las condiciones conforme a las cuales han de celebrarse los mencionados cursos de perfeccionamiento profesional.

En su virtud, con los informes favorables de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Consumo, Este Ministerio dispone:

Primero.—Los cursos de perfeccionamiento profesional para Ayudantes Técnicos Sanitarios y diplomados en Enfermería a que se refiere el artículo 33.1.7 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, serán autorizados por los respectivos Rectorados, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.—1. Los Centros organizadores de los cursos pondrán su celebración a la Universidad correspondiente al distrito al que los mismos pertenezcan o en el que radiquen.

2. Las correspondientes propuestas se remitirán a la Secretaría General de la Universidad respectiva con antelación suficiente a las fechas previstas para la iniciación de los cursos.

Tercero.—1. La duración mínima de los cursos será de dos meses.

2. El número de temas teóricos será, al menos, de veinticinco, los cuales deberán desarrollarse a razón de una hora lectiva cada uno de ellos.

3. En cada curso habrán de desarrollarse asimismo clases prácticas, cuyo número será equivalente al 50 por 100 de las correspondientes teóricas, sin que en ningún caso el número de horas en cada curso sea inferior a doce.

Cuarto.—1. Los cursos podrán ser impartidos por el siguiente Profesorado:

a) Profesores adscritos a las Escuelas Universitarias de Enfermería con «venia docendi».

b) Especialistas en la materia con titulación académica de Licenciado o Doctor.

2. Las clases prácticas podrán también ser impartidas por diplomados en alguna especialidad de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, quienes podrán asimismo explicar, con carácter excepcional, algunas clases teóricas que tengan relación con el contenido de las prácticas.

Quinto.—1. El número de alumnos por curso no podrá exceder de ciento veinte.

2. En el supuesto de que el número de solicitantes fuese superior al máximo autorizado, los Centros organizadores deberán proponer el correspondiente sistema de selección, que deberá figurar en las bases del curso.

Sexto.—1. La asistencia, tanto a las clases teóricas como a las prácticas, será obligatoria.

2. La no asistencia a seis clases teóricas y tres prácticas, aunque estuviese justificada por alguna circunstancia, determinará la pérdida del curso por el alumno, sin que pueda expedirsele documento alguno relativo a su participación en el mismo.

Séptimo.—Los cursos serán autorizados, en su caso, por el Rectorado correspondiente, previo informe de la Subcomisión de las Escuelas Universitarias de Diplomados en Enfermería.

Octavo.—Autorizado el curso, el Centro organizador notificará al Rectorado las fechas de celebración del mismo, no pudiendo procederse a la inscripción de alumnos hasta no recibir la conformidad de aquél en cuanto a la procedencia de las fechas propuestas.

Noveno.—En cada Universidad se llevará un Registro de los cursos autorizados en el que constarán, en extracto, los datos básicos de los mismos (denominación y duración del curso, Centro organizador, alumnos participantes y total de horas teóricas y prácticas).

Diez.—En los diplomas o certificados que se expidan para acreditar la participación en los cursos, habrá de constar la firma del Rector o autoridad académica que el mismo designe, así como la circunstancia de que aquéllos han sido autorizados de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Once.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

A petición de los Centros organizadores, con informe de las Subcomisiones de Escuelas Universitarias de Enfermería y previa una ponderada valoración de las circunstancias particulares de cada caso, los Rectorados correspondientes podrán reconocer validez, a los efectos previstos en el artículo 33.17 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, a los cursos de perfeccionamiento profesional para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería que se hubieran celebrado desde el 16 de agosto de 1979 hasta la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

15961 RESOLUCION de 25 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se convoca un curso de Formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica en la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: A fin de cubrir o, cuando menos, paliar el déficit, que aún subsiste, de profesorado especializado para atender adecuadamente las Unidades de Educación Especial ya

existentes, y a fin, asimismo, de prever, en lo posible, las necesidades que de este tipo de profesorado se tendrá en un futuro muy próximo, teniendo en cuenta el considerable número de Unidades que de esta modalidad educativa se vienen creando y las que aún será preciso crear con carácter inmediato para satisfacer la demanda de escolarización de los disminuidos e inadaptados que aún carecen de plaza docente acorde con sus requerimientos educativos, se hace imprescindible la inmediata celebración de cursos de formación de dicho profesorado; tarea ésta, por lo demás, encomendada con carácter preferente a este Instituto Nacional de Educación Especial por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, que lo creó, y en la que no hay que olvidar, por otra parte, que, sin perjuicio de acudir prioritariamente a cubrir aquel déficit y a prever aquellas necesidades, ha de atender también a satisfacer, en general y en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, las demandas de cuantas personas se hallen interesadas en especializarse en Pedagogía Terapéutica, sin más requisito que el de hallarse en posesión de la titulación previa necesaria para tal especialización.

En su virtud, este Instituto Nacional de Educación Especial ha resuelto:

Primero.—Con cargo a los fondos que para tal fin se hallan consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial, se convoca un curso de Formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica, que se desarrollará en Huelva.

Segundo.—El número de alumnos será de cincuenta por curso, salvo que, por motivos justificados, el Instituto Nacional de Educación Especial autorizara expresamente un número mayor o menor.

Tercero.—Será requisito indispensable para participar en estos cursos, hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor de Educación General Básica, Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología.

Cuarto.—Podrán solicitar tomar parte en estos cursos todos los Maestros, Profesores o Licenciados indicados en el número anterior que se hallen interesados en ello, sea cual fuere el lugar de su domicilio o residencia habitual u oficial.

Quinto.—La solicitud para tomar parte en estos cursos, extendida en el modelo oficial que se facilitará a los interesados en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o en el Instituto Nacional de Educación Especial (Calle Fortuny, número 22, Madrid-10), habrá de presentarse necesaria y exclusivamente en la Dirección Provincial de Huelva, bien personalmente o bien por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La selección de solicitantes para tomar parte en estos cursos se realizará dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el número anterior, por una Comisión constituida al efecto en la Dirección Provincial que, presidida por el Director provincial, estará integrada por el Secretario provincial, el Inspector ponente de Educación Especial, un Director de un Centro público de Educación Especial y un Profesor, funcionario del Estado, especializado en Pedagogía Terapéutica, designados estos dos últimos por el Director provincial.

Séptimo.—La selección de los solicitantes se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La Comisión podrá seleccionar libremente hasta un máximo de seis participantes entre los Maestros, Profesores o Licenciados que, habiendo presentado solicitud de participación, reúnan, a juicio de la propia Comisión, las condiciones personales, académicas, vocacionales o de otra índole más idóneas para la educación de disminuidos e inadaptados; pudiendo, si lo estima oportuno, someterlos previamente a las pruebas de aptitud que considere más adecuadas, especialmente en el caso de que dichas condiciones no puedan ser avaladas documentalmente.

2.ª Para las restantes plazas, o para todas, si no se hiciera uso de la facultad establecida en el apartado anterior, la Comisión aplicará en la selección de solicitantes el siguiente baremo:

	Puntos
Por servicios docentes en Centros o Unidades de Educación Especial, o de EGB, legalmente creadas o autorizadas (por cada año académico completo; máximo computable, cinco años)	7
Por titulación académica:	
— Licenciatura en Pedagogía	5
— Licenciatura en Psicología	5
— Diplomado en EGB	4
— Maestro de Enseñanza Primaria o Profesor de Educación General Básica	4
Por cursos de Educación Especial de duración igual o superior a cincuenta horas (no se incluyen las asignaturas de la Licenciatura) (hasta un máximo de dos puntos)	0,25